

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-2599/2014 Y SUP-JDC-2634/2014 ACUMULADOS.

**INCIDENTISTA:** PEDRO MANUEL GÓNGORA GUERRERO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, seis de noviembre de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente de aclaración de sentencia promovido por Pedro Manuel Góngora Guerrero, quien fue actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2634/2014 acumulado.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el incidentista hace en su escrito de demanda de incidente de aclaración de sentencia, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil catorce, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, Pedro Manuel Góngora Guerrero promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG165/2014, respecto de la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales, particularmente, la que corresponde al Estado de Campeche. Dicho juicio quedó registrado bajo en número de expediente SUP-JDC-2634/2014.

**2. Sentencia de Sala Superior.** El veintidós de octubre de dos mil catorce, esta Sala Superior emitió sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2599/2014 y SUP-JDC-22634/2014 acumulados, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2634/2014 al diverso SUP-JDC-2599/2014. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Son fundadas las pretensiones de los actores.

**TERCERO.** Se deja sin efectos el oficio **INE/CVOPL/634/2014** emitido por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**CUARTO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **INE/CG165/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos señalados en la ejecutoria.

**QUINTO.** Se **ordena** que se lleve a cabo a la brevedad, la entrevista del actor, en términos de lo previsto en la sentencia.

**SEXTO.** En tanto se dé cumplimiento a lo anterior, el Organismo Público Local seguirá integrado en términos del acuerdo referido, y sus determinaciones serán válidas.

**II. Incidente de aclaración de sentencia.** Mediante escrito de veinticinco de octubre de dos mil catorce, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Erick David Bautista Castellanos, ostentándose como autorizado (en el precitado juicio ciudadano) por Pedro Manuel Góngora Guerrero, promovió incidente de aclaración de la sentencia descrita en el resultando que antecede.

A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día veintisiete siguiente, Pedro Manuel Góngora Guerrero manifestó que ratificaba en todos sus términos el escrito presentado por Erick David Bautista Castellanos.

**III. Remisión a Ponencia.** Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente acordó turnar la documentación y expedientes respectivos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a lo cual se dio cumplimiento mediante oficios TEPJF-SGA-6127/14, TEPJF-SGA-6129/14 y TEPJF-SGA-6177/14, suscritos por el Subsecretario General de Acuerdos.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**IV. Recepción.** El cuatro de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López tuvo por recibida la documentación y expedientes, ordenó integrar el cuaderno incidental correspondiente a fin de elaborar el proyecto respectivo.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 79 y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 97, 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, , y en términos de la jurisprudencia de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.”**<sup>1</sup>

Lo anterior, porque se trata de la aclaración de la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el juicio al rubro indicado.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/2005. Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 103 a 105.

**SEGUNDO. Argumentos del incidentista.** El actor incidentista solicita se aclare la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en la sesión pública de veintidós de octubre de dos mil catorce, conforme a las expresiones que produce en su escrito incidental, que en su parte conducente es del tenor siguiente:

“[...]”

Que vengo por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, numerales 1 inciso a) y 2; y 107 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a solicitar muy respetuosamente la aclaración de la sentencia pronunciada por esa H. Sala Superior en su sesión de fecha 22 de octubre del año en curso dentro del expediente SUP-JDC-2634/2014 acumulado al SUP-JDC-2599/2014, del que tuve conocimiento dentro del portal de estrados dentro de la página electrónica de ese Tribunal, en particular respecto a los efectos de la sentencia en cuanto al actor C. Pedro Manuel Góngora Guerrero y de los puntos resolutivos, lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

Dentro de la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, este H. Tribunal Electoral se pronunció en favor del actor respecto de las pretensiones expuestas en el escrito de demanda, al hacer mención de que:

- Advirtió que la autoridad responsable fue omisa en justificar la valoración sobre la idoneidad o no del actor para ser elegible como consejero electoral local, en relación con los candidatos que seguían dentro del proceso de selección, al concluir la entrevista;
- No justificó las circunstancias o motivos que tomó en consideración la Comisión de Vinculación para no considerar al actor como candidato a consejero electoral en Campeche;
- Ante la inexistencia de una evaluación integral de los resultados obtenidos por Pedro Manuel Góngora Guerrero en relación con los obtenidos por los ciudadanos que finalmente fueron designados para ocupar el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche, es claro que la autoridad se debía ajustar a los parámetros y lineamientos establecidos en la Convocatoria, máxime que obtuvo el primer lugar en los resultados obtenidos en el examen de conocimientos, por encima de todos las ciudadanas y ciudadanos que fueron

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

nombrados consejeros, a excepción de Maden Nefertiti Pérez Juárez;

- La responsable debió llevar a cabo una valoración integral considerando, entre otros aspectos los resultados del examen de conocimientos;
- Esto dado que debe entenderse que la regla que debía seguir el Consejo General para designar a los integrantes de los citados Organismos Públicos Locales, era la de verificar que el procedimiento de selección se ajustara a lo dispuesto en el artículo 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Convocatoria y Lineamientos expedidos al efecto.

Sin embargo, la solicitud de aclaración de sentencia obedece a que después de leer detenidamente los considerandos, no se concluyó dentro del apartado de efectos de la sentencia los relativos al actor del expediente SUP-JDC-2634, Pedro Manuel Góngora Guerrero, puesto que sólo en el punto 2 de este último apartado se menciona de que en función de que son sustancialmente fundados los agravios que formuló Pedro Manuel Góngora Guerrero SE REVOCA en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo INE/CG165/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual designó a los integrantes del Organismo Público Local en Campeche, los puntos 3, 4 y 5, hacen referencia a la pretensión del actor Hermilo Arcos May, concluyendo que "por las razones anteriores, al haberse visto colmada la pretensión del actor, deviene innecesario realizar el estudio de diversas alegaciones y peticiones contenidas en sus escritos respectivos de demandas" más no se referencia de los efectos de la sentencia hacia la persona de Pedro Manuel Góngora Guerrero, toda vez que lo solicitado por quien comparezco es distinto a lo que solicitó el actor del expediente SUP-JDC-2599/2014, Hermilo Arcos May, resultando de suma importancia que esa Máxima Autoridad Jurisdiccional en materia electoral clarifique dicho alcance con la única finalidad de que la autoridad responsable cumpla y ejecute en sus términos la resolución y no retrase el cumplimiento y con ello se genere incertidumbre al actor.

De igual manera, se solicita la aclaración de sentencia en razón que dentro de los puntos resolutivos únicamente en el SEGUNDO Y CUARTO se considera al actor Pedro Manuel Góngora Guerrero, al señalar que son fundadas las pretensiones de los actores y que se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG165/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos señalados en la ejecutoria, por lo cual no se advierten los alcances de la sentencia en el

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

apartado de los resolutiveos la vinculación a la persona del C. Pedro Manuel Góngora Guerrero, puesto que los puntos resolutiveos TERCERO, QUINTO Y SEXTO, son los referidos al caso relativo al juicio SUP-JDC-2599/2014, siendo importante que esta autoridad jurisdiccional electoral haga el señalamiento en cuanto a lo que corresponde a las pretensiones del juicio SUP-JDC-2634/2014 con la finalidad de no ocasionar confusión a la autoridad responsable al momento de dar cumplimiento a lo ordenado por esa Sala Superior.

Como se ha expuesto, es primordial la aclaración de sentencia para que esta Sala Superior señale a la autoridad responsable los parámetros y criterios que deberá observar en la valoración integral del expediente del actor dentro del proceso de selección, así como de los criterios a atender en la conformación del OPLE en el Estado de Campeche y los criterios y parámetros a observar en la confrontación de resultados en cada una de las etapas de los consejeros en funciones con las del actor, esto con la finalidad de evitar prolongar la Litis por una inejecución o ejecución defectuosa ante el incumplimiento de la autoridad responsable.

De igual manera, muy respetuosamente, solicito a esta H. Autoridad jurisdiccional Electoral que el resultado de la aclaración de sentencia le sea informado, lo más pronto posible, a la autoridad responsable para que antes de emitir su nuevo acuerdo se ajuste al espíritu de la sentencia emitida por esa H. Sala Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente:

- 1) Me tenga por presentado en tiempo la solicitud de aclaración de sentencia formulada en representación del actor del expediente SUP-JDC-2634/2014.
- 2) Se atienda dentro de las disposiciones legales lo solicitado.
- 3) Se le haga del conocimiento a la Autoridad responsable de los efectos de la sentencia y de los puntos resolutiveos en relación al C. Pedro Manuel Góngora Guerrero.
- 4) Se notifique al actor del resultado de la aclaración de sentencia en el domicilio señalado dentro del expediente correspondiente.

[...]"

**TERCERO. Cuestión incidental.**

**SUP-JDC-2599/2014 Y  
ACUMULADO  
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental que la impartición de justicia, entre otras características, sea completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

Conforme con el criterio de esta Sala Superior, **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE<sup>2</sup>**, la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- a. Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;
- b. Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución;
- c. Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio;
- d. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;

---

<sup>2</sup> Ídem.



**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

e. La aclaración forma parte de la sentencia;

f. Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y

g. Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

**A. Consideraciones de la sentencia cuya aclaración se solicita.**

En el SUP-JDC-2634/2014<sup>3</sup>, Pedro Manuel Góngora Guerrero impugnó el Acuerdo INE/CG165/2014, respecto de la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Campeche.

Al analizar la pretensión particular del demandante, en el Considerando Séptimo de la Ejecutoria fueron emitidos los razonamientos siguientes:

—Este órgano jurisdiccional advirtió que la autoridad responsable fue omisa en justificar la valoración sobre la idoneidad o no del actor para ser elegible como consejero electoral local, en relación con los candidatos que seguían dentro del proceso de selección, al concluir su entrevista.

—Se estimó un hecho notorio, que los consejeros electorales del Estado de Campeche fueron elegidos de una la lista mandada al Consejo General el veintiséis de septiembre de dos

---

<sup>3</sup> Acumulado al SUP-JDC-2599/2014.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

mil catorce, esto es, con anterioridad a la entrevista del actor, que se realizó el siguiente día treinta.

—Ante la inexistencia de una evaluación integral de los resultados obtenidos por Pedro Manuel Góngora Guerrero, en relación con los obtenidos por los ciudadanos que finalmente fueron designados para ocupar el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche, es claro que la autoridad responsable se debe ajustar a los parámetros y lineamientos establecidos en la Convocatoria.

—Lo anterior, máxime que el actor obtuvo el primer lugar en los resultados obtenidos en el examen de conocimientos, por encima de las ciudadanas y los ciudadanos que fueron nombrados consejeros, a excepción de Maden Nefertiti Pérez Juárez.

—Por tanto, la responsable debió llevar a cabo una valoración integral considerando, entre otros aspectos, los resultados del examen de conocimientos.

—Esto porque la facultad discrecional de la autoridad tampoco puede ser omnímoda, caprichosa o arbitraria, dado que debe entenderse que la regla que debía seguir el Consejo General para designar a los integrantes de los citados Organismos Públicos Locales, era la de verificar que el procedimiento de selección se ajustara a lo dispuesto en el artículo 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Convocatoria y Lineamientos expedidos al efecto.

**SUP-JDC-2599/2014 Y  
ACUMULADO  
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Tales consideraciones respaldan el resolutivo Cuarto de la ejecutoria cuya aclaración se solicita, respecto a Pedro Manuel Góngora Guerrero, en el sentido siguiente:

“**CUARTO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG165/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos señalados en la ejecutoria.”

**B. Análisis de la cuestión incidental.**

En su escrito de aclaración, el actor expresa que en la lectura de los considerandos de la sentencia, apartado de efectos, no se determinaron los relativos a Pedro Manuel Góngora Guerrero, actor en el SUP-JDC-2634/2014.

En ese contexto, el incidentista pide que se clarifique su alcance, a fin de que la autoridad responsable cumpla y ejecute en sus términos la sentencia cuya aclaración se solicita.

Con base en tales manifestaciones y en los razonamientos descritos respecto de dicha sentencia, se advierte que no ha lugar a la aclaración solicitada.

Para sostener lo anterior, es pertinente tener en cuenta el principio esencial que rige en el estudio de toda sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos, lo cual se invoca en términos del

**SUP-JDC-2599/2014 Y  
ACUMULADO**

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al aplicar ese principio al caso concreto, es pertinente recordar, que en la sentencia cuya aclaración se solicita, se determinó revocar el acuerdo INE/CG165/2014, y que dicha revocación se sostiene en las consideraciones puntualizadas en las fojas nueve a once de la presente resolución incidental, en donde se evidencia las omisiones en que incurrió la responsable, las cuales tendrá que subsanar conforme a la normativa aplicable.

Por tanto, si el resolutivo Cuarto se entiende en función de dichas consideraciones, entonces no existe materia de aclaración en la presente resolución.

Lo cual se hace más evidente, en función de que la autoridad responsable rindió informe sobre el cumplimiento que se dio, entre otras, a la ejecutoria dictada en el SUP-JDC-2599/2014 y su acumulado SUP-JDC-2634/2014.

A ese informe se adjuntó copia certificada del acuerdo CG238/2014 emitido en cumplimiento a la ejecutoria mencionada, y de su análisis se advierte, que la autoridad responsable tomó en cuenta precisamente las consideraciones referidas para analizar la situación del incidentista y resolver que “no es procedente considerar a Pedro Manuel Góngora Guerrero para que integre el Organismo Público Local del Estado de Campeche”.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** No ha lugar a aclarar la sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-2599/2014 y SUP-JDC/2634/2014 acumulados**, emitida por este órgano jurisdiccional el veintidós de octubre de dos mil catorce.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo certificado** a Pedro Manuel Góngora Guerrero; **por correo electrónico** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior en términos de los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López; en razón de lo último y para efectos de resolución, el

**SUP-JDC-2599/2014 Y  
ACUMULADO**

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Magistrado José Alejandro Luna Ramos hace suyo el proyecto, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**